

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2016-01001

Asunto: Incorpora – Autoriza desarchivo – ordena oficiar previo autorizar desembargo

Conforme al memorial que antecede y una vez revisado el expediente encontró este Despacho que por auto del 11 de septiembre de 2017 terminó el presente proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas, aunque no se ofició porque no se encontraron perfeccionadas tales medidas.

Ahora bien, previo acceder al desembargo peticionado es menester ordenar oficiar a los Juzgados 24 Civil Municipal de Medellín (radicado 2011-00630) y Juzgado 9 Civil Municipal de Medellín (radicado 2015-00547) para que informen si los procesos allí surtidos en contra de las aquí accionadas aún permanecen activos. Por la secretaria del despacho líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _

Hoy 16 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6edd157baa6a77deae268199f1e3d637fe93bca7c9649f06a463222809547829

Documento generado en 16/02/2022 11:14:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00205 -00	
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - REQUIERE	

Se incorpora solicitud presentada por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante en el que solicita que se ordene a los habitantes del bien objeto de la pertenencia que restablezcan la valla previamente instalada (archivo 28).

Al respecto, dado que el objeto del proceso es que se declare la pertenencia del bien indicado en la demanda demostrando actos de señor y dueño, considera el juzgado que la solicitud no es propia de ser acogida, pues teniendo esas calidades debe ser la misma parte el que debe velar porque la valla sea instalada en el término que indica el Art. 375 del C.G del P., mucho más teniendo en cuenta que los supuestos habitantes no han participado en este proceso.

Así mismo, se advierte al interesado que conforme lo estable el referido Art. 375, la valla debe permanecer hasta la diligencia de inspección judicial que será llevada a cabo el 18 de febrero de 2022.

Paralelamente, se requiere a las partes para que, comuniquen al juzgado de manera oportuna los correos electrónico de los testigos que han solicitado, recordándoseles que deben velar por la comparecencia de cada uno de ellos. Igualmente, para que informen previo a la fecha de la inspección, las condiciones de seguridad en el sector a efectos de determinar la necesidad de acompañamiento policial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ___23___

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07676c6d9fca3d361f15d71a2cb056ea744c108d13b7396b6f61d1f4e4a18b3

Documento generado en 16/02/2022 11:14:31 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01271

Asunto: Requiere previo autorizar desglose

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la solicitud de desarchivo y desglose presentada por la apoderada de la parte actora. Así pues, téngase en cuenta que este proceso terminó por decreto de desistimiento tácito desde el día 8 de octubre de 2020, y aunque este evento encaja en una de las casuales para autorizar el desglose, advierte el Despacho que la apoderada de la parte interesada no allegó el arancel judicial pago requerido para este tipo de trámites. Así las cosas, se requiere a la apoderada del interesado para que aporte el respectivo arancel y de ese modo autorizar el desglose solicitado.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __23____

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be92476af2f9e75fee0de0656763a9b5c95e181ac4c64d00e48d5c9ecb381ea

Documento generado en 16/02/2022 11:14:45 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00165-00
Demandante:	VENUS TOBÓN CASTRO en nombre propio y en representación del menor JERÓNIMO YEPES TOBÓN
Demandado:	MANUELA LÓPEZ GARCÉS
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.313.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 2.313.600
Gastos útiles acreditados	\$
	0
Total	\$ 2.313.600

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00162-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VENUS TOBÓN CASTRO en nombre propio y en representación del menor JERÓNIMO YEPES TOBÓN
Demandado:	MANUELA LÓPEZ GARCÉS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS — REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22481b4324895e537a80b1b1b77ba4ab37f78f20f9046fd867c35a65d30d7e1

Documento generado en 16/02/2022 11:14:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00242

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, acorde a la cual, solicitan se incluyan en el oficio los datos de las partes del proceso 2019-00838 que se surte en el Juzgado 1 Civil Municipal de Envigado, porque la cautela decretada aquí se ha levantado y quedará por cuenta del despacho en mención. Así pues, se accede a lo solicitado y se ordena complementar el oficio con la información peticionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __23_

HOY, 17 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa02376ab08c9ac018dd48b18e81c6733c39205842ee39e3c1f260bb8b5a821**Documento generado en 16/02/2022 11:14:36 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00032

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa a la togada que este despacho por auto del 2 de febrero de 2022 ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazados de la accionada, así pues, una vez se haga tal registro y transcurridos 15 días contados desde el mismo se procederá a nombrar un curador a la demandada.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL	
Se notifica el presente auto por ESTADOS #23	
Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.	

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801d9a328eac0d4c953bb7c97c8953cb081b321c591ffd1d18d64c0f448e7ef1

Documento generado en 16/02/2022 11:14:44 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00595-00
Demandante:	RG DISTRIBUCIONES S.A.
Demandado:	ARS SOLUCIONES S.A.S.
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.552.800** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 1.552.800
Gastos útiles acreditados	\$
	0
Total	\$ 1.552.800

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00595-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RG DISTRIBUCIONES S.A.
Demandado:	ARS SOLUCIONES S.A.S.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS — REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN

TERCERO: De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que radique el oficio de remisión a ejecución al GRUPO SYC.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857633e7b8bd8349341aadca4f900aa1a7cbaa15a5d0d1926b3101c1637f30ed

Documento generado en 16/02/2022 11:14:34 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00736

Asunto: Incorpora – Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 30 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento la respuesta allegada por TRANSUNION y por auto del 22 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas solicitadas, ahora bien, desde ese entonces el proceso ha permanecido inactivo, motivo por el cual se hace menester requerir a la parte accionante para que o bien solicite más cautelas o bien proceda con la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1dedcde61ad4b8435ab29bc8df8435be0cacd8e6bf7d5bc5f29063ad202155**Documento generado en 16/02/2022 11:14:47 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00757-00
Demandante:	JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ MACHADO
Demandado:	JESÚS ELIGIO CARMONA SUAREZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.155.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 1.155.500
Gastos útiles acreditados	\$
	0
Total	\$ 1.155.500

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00757-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ MACHADO
Demandado:	JESÚS ELIGIO CARMONA SUAREZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS — REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

TERCERO: De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 6fee2692682dd742df9bacef1646fd5386dc141a573a2450abdcbf5ebb6e217c

Documento generado en 16/02/2022 11:14:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00849

Asunto: Incorpora – Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 13 de enero de 2022 se puso en conocimiento las consignaciones efectuadas por el cajero pagador TAX COOPEBOMBAS, y por auto del 24 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las cautelas solicitadas, ahora bien, desde ese entonces el proceso ha permanecido inactivo, motivo por el cual se hace menester requerir a la parte accionante para que o bien solicite más cautelas o bien proceda con la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por ESTADOS # 23

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d412ed57723bbd0f22498fdab0efcbd35f0f4b386bd3a73ce181d1388d51a1

Documento generado en 16/02/2022 11:14:46 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01199

Asunto: Auto Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la demandada LENIS MODESTA RAMÍREZ al correo LRAMIREZM@UNETIGO.COM, empero lo anterior, una vez revisado el archivo Nro. 07 del cuaderno principal, se percata este Despacho que el correo acreditado es LRAMIREZ@TIGOUNE.COM, por este motivo, se requiere que se repita la gestión en el correo acreditado.

En tal sentido, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4955c4247418de856943c34d4f4c5f7731eee14f8e4f1095ebdc6783c02e484

Documento generado en 16/02/2022 11:14:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01206

Asunto: Auto Incorpora Requiere Ordena remitir notificación virtual a la accionada — notifica conducta concluyente- reconoce personería jurídica

Conforme al memorial que antecede, previo acceder a notificar al demandado EDINSON EMIL PEÑA GIL, deberá la parte actora acreditar de donde obtuvo el correo denunciado <u>peñagil1026@gmail.com</u> y que sea de uso habitual y frecuente del accionado.

Por otra parte, se incorpora poder otorgado al abogado JORGE ARTURO MERCADO JIMÉNEZ para representar a la accionada ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo que se reconoce personería jurídica al mismo. Así las cosas, según el artículo 301 del CGP se tendrá notificado por conducta concluyente a tal aseguradora desde la fecha de notificación por estados del presente auto.

Ahora, según el artículo 91 inciso 2 de la misma obra, se establece que "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". De allí que podrá el togado solicitar dichas copias al canal de atención del Juzgado que es vía WhatsApp en el abonado 3014534860

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __23_

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc61def34f8d7d2691569df0da2286dadad4eedddab197eff9f286ce2fb5ac44

Documento generado en 16/02/2022 11:14:39 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	No. 210
Interlocutorio	
Demandante	CONFIAR MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN
	APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	DIEGO ALEXANDER BALLESTEROS PÉREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01217 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada
	excepciones frente a las pretensiones
	impetradas en su contra, y predicarse la
	ejecutabilidad del título aportado con la
	demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por auto del 26 de enero de 2022 se tuvo notificado al accionado desde el día 25 de enero de 2022 por notificación electrónica en el correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno de medidas. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 9 de febrero de 2022 inclusive sin que durante el mismo el demandado hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO en contra de DIEGO ALEXANDER BALLESTEROS PÉREZ es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

Hoy, 17 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f292af4acca119d8e63a15465b9850d2a4d7827ce6dea6efe7acf4aa3364af12

Documento generado en 16/02/2022 11:14:39 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01278

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de pago de derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba. Ahora bien, se le indica a la memorialista que la entidad oficiada no ha allegado el respectivo certificado de libertad. En tal sentido, se considera adecuado que la parte actora se informe ante la entidad oficiada sobre el certificado en mención y lo presente al proceso para poder revisarlo y decretar el secuestro solicitado en caso de que sea procedente.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 9bb0054160b1218430f9a249bd625efb88a25c6f67d5e1a2061cdee3d1395258}$

Documento generado en 16/02/2022 11:14:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01308

Asunto: Incorpora – Resuelve

Conforme al memorial que antecede, se le indica al togado que el auto que ordena seguir adelante la ejecución ya fue proferido desde el día 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __23___

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c50a6f89d518e97f79ec320eccad589025c3e9da490e6c92377f158bacac71**Documento generado en 16/02/2022 11:14:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	No. 201
Interlocutorio	
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SANDRA MILENA VÉLEZ MONTOYA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01365 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por auto del 3 de febrero de 2022 se tuvo notificada a la demandada desde el día 21 de enero de 2022, así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 4 de febrero de 2022 inclusive sin que durante el mismo la accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **SANDRA MILENA VÉLEZ MONTOYA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

Hoy, 17 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad3e3306847e8affdf9ec18ee446e501849410885ae3be2f73c60da541000c8 Documento generado en 16/02/2022 11:14:34 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01404

Asunto: Auto Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la togada que en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co no aparece ningún memorial radicado el día 25 de enero de 2022 para el proceso de la referencia, en efecto, en siglo xxi tampoco quedó registro en ese sentido. Así pues, se requiere a la togada para que aporte prueba de envío y entrega del memorial que aduce para verificar la hora en que fue enviado, entregado y que si haya sido remitido al correo anotado.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _23____

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc79f1785fa49380bba085f26b8c880b86d9e1bf89a9e223e5284624f1e6495e

Documento generado en 16/02/2022 11:14:37 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	No. 211
Interlocutorio	
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BETANCUR
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01445 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado con resultado positivo en la dirección autorizada por providencia anterior. Ahora bien, observa este Despacho que el accionado se notificó de manera presencial en las oficinas del juzgado desde el día 11 de enero de 2022. En tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo el demandado hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

Hoy, 17 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 7082b36807ddfa554d6ff430307e6ef798c0daff3ba305858d59a1f826101eec

Documento generado en 16/02/2022 11:14:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01480

Asunto: requiere

Conforme al memorial que antecede, se requiere al togado para que aclare qué acta de compensación solicita. Si se refiere al informe que el Despacho reporta ante la Oficina Judicial para efectos de compensación de demandas, deberá aclararlo, y serán solicitados los documentos requeridos, información que igualmente podrá solicitar en la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __23_

HOY, 17 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e3774ecbc990e07d5bb9da549f7c25efcd72121dc10f2bfebca5b3c65cdf847

Documento generado en 16/02/2022 11:14:37 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00015

Asunto: Incorpora – Autoriza direcciones físicas – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas la respuesta aportada por TRANSUNION. Ahora bien, en lo que atañe con la solicitud de nuevas direcciones físicas para notificar a las accionadas, se accede a lo peticionado teniendo en cuenta que tuvieron resultados infructuosos los envíos a las ubicaciones reportadas en el libelo genitor. Así pues, se requiere a la parte actora para que proceda con las citaciones para diligencias de notificación personal y allegue al expediente las pruebas de sus gestiones y resultados.

De manera respetuosa solicito al Despacho, se sirva acreditar como nueva dirección material de notificación personal y por aviso del demandado, la siguiente:

Laura Rosa Andrade Correa: Carrera 47 D No. 79 – 4 Sur, Sabaneta – Antioquia Jenny Paola Torres Sánchez: Carrera 52 No. 32 -48, Barrio Gran Avenida, Bello – Antioquia.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ae590c9e9e1c8f2015009267c7db69cb548fc4daf3198115bb58af4814d6c**Documento generado en 16/02/2022 11:14:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00021

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas la respuesta aportada por TRANSUNION. Ahora bien, se requiere a la parte actora para que indique al despacho si es su deseo solicitar medidas cautelares o para que proceda con la notificación a la demandada.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado	Por:
---------	------

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8441bd4e6eb0db8e1ab9edac7cbc63ed95a9faa15930047b6e5bd99cdec1c5

Documento generado en 16/02/2022 11:14:32 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00026

Asunto: Incorpora - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas la respuesta aportada por TRANSUNION. Ahora bien, se requiere a la parte actora para que indique al despacho si es su deseo solicitar medidas cautelares o para que proceda con la notificación a la demandada.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	107
Demandante	CARLOS ARTURO JARAMILLO MIRA
Demandado	JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ ARIAS
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 2016-00355
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00062-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo CONTRATO DE TRANSACCIÓN y ACTA DE ENTREGA prestam mérito ejecutivo, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de CARLOS ARTURO JARAMILLO MIRA en contra de JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

 La suma de \$50.000.000 correspondiente al capital representado en los documentos allegados para el cobro CONTRATO DE TRANSACCIÓN aportado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 15 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal de 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 CC.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **ANDRÉS FELIPE ARROYAVE** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___23

Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NAT

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 513030ecfdcc57e5adf5a426aefa05e314400fb74570cf9f225b8418f3ba34e7 Documento generado en 16/02/2022 11:14:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	138					
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.					
	(subrogataria)					
Demandado	ADRIANA CASTAÑEDA LOAIZA					
Proceso	EJECUTIVO					
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00089-00					
Decisión	INADMITE					

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del <u>término de cinco (5)</u> <u>días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora indicar la fecha desde la cual está solicitando la indexación para cada uno de los cánones cobrados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __23__
Hoy 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf313eb428a880ed03e5448bfdef1774d88be875509954392d3b8a1da74bb7c4

Documento generado en 16/02/2022 11:14:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO			
Radicado	05001-40-03-016-2022-00114-00			
Demandante	ESPERANZA FRANCO ZULUAGA			
Demandado	LEONEL CRISTÓBAL GARCÍA			
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO			
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 188			

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa* y *actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo".

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, tratándose de títulos valores, establece el Art. 621 del Código de Comercio "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º) La firma de quien lo crea....." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Y tratándose de letras de cambio, la persona que lo crea es el girador, que es quien da la orden al girado (que puede ser él mismo) de pagar a un beneficiario el importe del título.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que en las letras aportadas, ninguna de ellas enseña la rúbrica del girador, pues para evidenciarlo, el modelo de letra utilizado plasma como la casilla correspondiente a girador está vacía. Y si bien el reverso de las letras enseña una firma sin ninguna otra denominación, la misma en forma alguna puede entenderse como la de girador, sino como la de avalista en los términos del artículo 634 de la misma obra al señalar "La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como

firma de avalista." Pero debe entenderse que para que el aval surja efectos, y oblique al avalista, debe tratarse de un título existente y válido, y la falta de firma

del girador la resta validez a las letras.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos

previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 °N2 del Código

de Comercio, el Juzgado;

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente

demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente

proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose,

entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron

presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la

presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _23___

Hoy, 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb4d3ac7442fc6e24bbed2e7b4216dc9fdc1bfe26a5c1340feccc93bc8593bc6

Documento generado en 16/02/2022 11:14:35 AM



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO			
Radicado	05001-40-03-016-2022-00126-00			
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL			
Demandado	JUAN CAMILO BARRIENTOS SUAREZ			
Asunto	ACCEDE A OFICIAR			

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad SURA EPS para que suministre los datos de identidad y localización del empleador del accionado JUAN CAMILO BARRIENTOS SUAREZ. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Ordena oficiar a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A para que suministre los datos de identidad y localización del empleador del accionado JUAN CAMILO BARRIENTOS SUAREZ. Por secretaria, expídase el oficio pertinente.

TERCERO: No se accede oficiar a las entidades en mención para que suministren el dato del salario base de cotización porque acorde al artículo 15 de la Constitución Política de Colombia tal información está relacionada con la intimidad de la persona, y no hay ninguna razón para vulnerar tal ámbito de protección, porque para decretar una futura solicitud de embargo no se requiere saber con anticipación cuanto devenga el accionado, ni tampoco habría de presumirse de mala fe que los hipotéticos descuentos salariales serían distintos a la proporción indicada por el juzgado.

En adición a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3ro. que tendrá carácter de reservado la información que involucre derechos a la privacidad

e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales, por ello, no se accede a oficiar para obtener tales datos.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20e2a02d6c321657b69ab8ddbee846b6600aca5108b5f016420de92d645f7d**Documento generado en 16/02/2022 11:14:47 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	202				
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL				
Demandado	JUAN CAMILO BARRIENTOS SUAREZ				
Proceso	EJECUTIVO				
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00126-00				
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL en contra de JUAN CAMILO BARRIENTOS SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$10.362.681 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 31 de enero de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio. **SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __23___

Hoy, 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d71283d5102435b3964e0bcd48d3fcfec0047c0eea12d7e8152e8bf3699adbfc

Documento generado en 16/02/2022 11:14:27 AM